

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

Fecha de Clasificación: 09-VIII-2018
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado 1 A 22 Páginas
Periodo de Reserva: 5 Años
Fundamento Legal: ART. 110
fracción XLII FTAIP
Ampliación del periodo de reserva:

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el día nueve de agosto del año dos mil dieciocho, en autos del expediente administrativo número PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17 dirigida al Propietario o posesionario a través de su representante legal o apoderado legal o administrador o encargado o responsable del establecimiento denominado _____ ubicado en la carretera costera

sur, entre las coordenadas extremas UTM 16 Q,
con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, se levantó el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17, en cumplimiento de la orden de inspección antes referida por lo que inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, practicaron la visita de inspección en el domicilio antes citado, en donde se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- En fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0145/2018 en autos del expediente administrativo en el que se actúa, por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada _____, otorgándole un término de quince días hábiles, para que presentara las pruebas que estimare pertinentes y realizara los argumentos convenientes, el cual fue notificado en fecha once de abril de dos mil dieciocho.

IV.- En fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de trámite número 0196/2018, por medio del cual se ordenó a la Subdelegación de Auditoría Ambiental e Inspección Industrial de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, lleve a cabo una visita de verificación con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas indicadas en el punto de acuerdo SEXTO del acuerdo de emplazamiento de fecha diez días del mes de abril de dos mil dieciocho.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

V.- En fecha dos de julio de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0008-18 dirigida a la persona moral denominada

a través de su Representante Legal o Administrador o encargado o Responsable o Propietario del establecimiento denominado _____, ubicado en la carretera costera sur, entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, _____ con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo.

VI.- En fecha once de julio de dos mil dieciocho, se levantó el acta de verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0008-18 en cumplimiento a la orden de verificación citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

VII.- El acuerdo de alegatos número 385/2018 de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual se puso a disposición de la inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa, para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, mismo que fue notificado por ROTULÓN, fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y

CONSIDERANDOS

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

de 2013; artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016; artículos 40, 41, 42, 42 fracción II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 71 y 106 fracciones II, XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 2 fracción I, 42 fracción II, 46 fracciones I, III, IV y V; 71, 82 fracción I, incisos c), d) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17 de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, levantada en cumplimiento a la orden de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral citada al rubro, ya que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el establecimiento denominado _____ ubicado en la carretera costera sur, entre las

coordenadas extremas UTM 16 Q, _____ con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo; constataron que **el área de almacén no contaba con todas las condiciones básicas**, para almacenar residuos peligrosos, toda vez que carece de fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, asimismo, no se observaron muros, pretilos de contención para contener posibles derrames, ni pendientes en el piso, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, observándose 3 galones con una capacidad de 18.9 litros de aceite gastado y dos cubetas de una capacidad de 20 litros de aceite quemado automotriz; de igual forma los inspectores actuantes durante la diligencia constataron que en el área de almacén temporal de residuos peligrosos, en las que se observaron residuos peligrosos consistentes en: 2 cubetas de aceite quemado automotriz, 3 galones de aceite gastado de los compresores de shiller, 22 acumuladores automotrices, un tambo con lámparas fluorescentes y focos, un tambor de 200 litros de trapos impregnados con solventes y gasas, 6 tanques de gas refrigerante, un bote con pilas alcalinas, un tambo con botes impregnados de pintura o solventes, un tambor con filtros usados, **no se encontraban marcados o etiquetados, los envases que contenían los residuos peligrosos**, lo anterior como es debido, con rótulos que señalen nombre del generador, características de peligrosidad, ni la fecha de ingreso al almacén; así mismo, se tiene que la inspeccionada **exhibió las bitácoras de generación de residuos peligrosos, correspondientes a los años 2017 y**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

2016, sin embargo se observó que no contaban con los campos siguientes: b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó, y e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; **por lo que incumple con lo señalado en el artículo 71** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuando tiene la obligación de llevar las bitácoras de generación de residuos peligrosos con los requisitos que exige el citado precepto legal antes invocado, por lo que se advirtieron las posibles infracciones a la legislación ambiental a la materia que se trata, transgrediendo a los artículos 40, 41, 42, 42 fracción II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 71 y 106 fracciones II, XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como a los artículos 2 fracción I, 42 fracción II, 46 fracciones I, III, IV y V; 71, 82 fracción I, incisos c), d) y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, fijando la Litis, instaurando el presente procedimiento que se resuelve, mediante el acuerdo de emplazamiento número 0145/2018, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho

III.- Ahora bien, en el presente apartado es menester señalar que se entrará al estudio y valoración de las documentales aportadas con motivo del presente procedimiento administrativo a manera de pruebas, por la persona moral denominada , mismas que consisten en: **1).** Licencia de funcionamiento número 03032857 de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación a favor de la persona moral ; **2).** Credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. Jesús González Morales con clave de elector MRGNJS84082227H000; **3).** Pasaporte expedido por la alcaldía de Stadt Salzburg con número DVR 0089443 a favor del Señor ; **4).** Pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores con número G12520637 a favor de la C.

; **5).** Constancia de recepción del trámite de registro de generadores de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete a favor de la persona moral denominada

; **6).** Identificación de generador y clasificación de residuos, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental y su Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, a favor de la persona moral denominada

7). facturas con folios número 1079, 1098, 1147, 1197, 1243, 1226, 1271, 1, 5, 7, 9, 11, 14 y 13 correspondientes al período del 12 de enero de 2017 al 16 de noviembre 2017 emitido por la persona física con actividad empresarial el C. , a favor de la persona moral denominada

; **8).** Bitácora de entradas y salidas de almacén temporal de residuos peligrosos correspondiente a los años 2016 y 2017; **9).** Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

Ambiente y Recursos Naturales con folios SC 0049054, SC 0049379, SC 0049744, SC 0050305, SC 0050824 correspondientes al período de 01 de marzo al 10 de noviembre de 2017; **10).** Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con folios SC 46266, SC 46582, SC 46906, SC 46905, SC 47448, SC 0048058, SC 0048440 correspondientes al período de 19 de enero al 08 de diciembre de 2017; **11).** Copia simple cotejada con certificada de la Escritura Pública número noventa y seis, de fecha dos de mayo del dos mil diecisiete pasado ante la fe del Lic. Daniel González Campos, Notario titular de la Notaria Número ciento diecinueve en el Estado de Quintana Roo, por medio del cual la persona moral denominada [redacted] protocoliza un poder general para pleitos y cobranzas al C. [redacted]; **12).** Una memoria fotográfica en la cual se observa que el inmueble a la presenta fecha cuenta con fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, muros, pretilas de contención para contener posibles derrames, pendientes en el piso, trincheras y canaletas que conducen los derrames a la fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, asimismo se haya llevado a cabo la implementación de la identificación de los envases de los residuos peligrosos generados; **13).** Copia simple cotejada con original de las bitácoras de residuos peligrosos del establecimiento [redacted], con la leyenda SEMARNAT -07-027-A, correspondiente a los años 2016 y 2017; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria acreditándose con las mismas que la persona moral inspeccionada cuenta con la licencia de funcionamiento estatal expedida por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, para llevar a cabo actividades de Hotel – Diversos Servicios; de igual forma se acredita mediante las documentales marcadas con los numerales **2), 3) y 4),** el carácter de Representante Legal de la C. [redacted] en representación de la persona moral denominada [redacted] así como de los testigos de asistencia, los Señores, [redacted] durante la diligencia de inspección de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete; del mismo modo se acredita en relación a la documental marcada con los numerales **5) y 6),** que la persona moral denominada [redacted], realizó el trámite de la solicitud correspondiente para el registro como generador de residuos peligrosos, asimismo cuenta con su identificación y clasificación como pequeño generador de residuos peligrosos; de igual forma, por lo que respecta a las documentales marcadas con el numeral **7),** se acredita que la inspeccionada contrato los servicios del C. [redacted], con RFC SUVI7906188ZA, para efectos de extraer y transportar, los residuos peligrosos que genera de manera mensual a partir del día doce de enero de dos mil diecisiete, asimismo se acredita mediante las documentales marcada con los numerales **9) y 10),** que la persona moral inspeccionada de igual forma contrato los servicios externos, brindados por la persona moral denominada [redacted], misma que se encarga

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

del acopio temporal de los residuos peligrosos generados por la inspeccionada y su posterior envío a destino final; ahora bien, mediante la documental marcada con el numeral **11)**, se acredita el carácter de Apoderado Legal del C. _____, personalidad con la que comparece al presente procedimiento administrativo, en representación de la inspeccionada, toda vez que consiste en el instrumento notarial por medio del cual la persona moral denominada _____, protocoliza un poder general para pleitos y cobranzas en favor del C. _____; por lo que respecta a la memoria fotográfica ofrecida por la inspeccionada, se advierte de las mismas el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0145/2018, emitido a los diez días del mes de abril de dos mil dieciocho, toda vez que durante la diligencia de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17 de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, se constató que la inspeccionada no contaba con las condiciones esenciales en su almacén de residuos peligrosos sin embargo, a pesar de no desvirtuar dicha irregularidad, se advierte que la subsana, ya que en la documental que se valora, se observa en las probanzas fotográficas que la inspeccionada, llevo a cabo el acondicionamiento de su almacén temporal, mediante la instalación de una fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, muros, pretilos de contención para contener posibles derrames, pendientes en el piso, trincheras y canaletas que conducen los derrames a la fosa de retención con capacidad para contener una quinta parte de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, lo cual de igual forma fue corroborado durante la visita de verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17 de fecha once de julio de dos mil dieciocho, al constituirse el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, y constatar que se habían implementado las condiciones necesarias al almacén temporal de los residuos peligrosos que se generan con motivo de las actividades de la inspeccionada, de igual forma tanto del material fotográfico como de la visita de verificación mencionada se desprende que dio cumplimiento a la identificación de los envases de los residuos peligrosos generados; por otra parte con la prueba marcada con el numeral **8)** se advierte que presenta las bitácoras de entradas y salidas de residuos peligrosos, que carecían de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 71 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no contemplaba los campos siguientes: b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó, y e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior, sin embargo la inspeccionada exhibe durante la substanciación del presente procedimiento que se resuelve las bitácoras debidamente requisitadas las cuales fueron descritas en el numeral **13)** del presente apartado.

Ahora bien es momento de entrar al análisis de las manifestaciones vertidas por la inspeccionada a mediante los escritos de comparecencia presentados por la persona moral denominada

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

, a través de su Apoderado Legal el C.

Al respecto esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, refiere que del análisis realizado a los escritos de cuenta presentados por el C. en fechas trece de diciembre de dos mil diecisiete, veinticinco de abril de dos mil dieciocho y dos de mayo de dos mil dieciocho, se advierte que la inspeccionada no realiza manifiestos con relación a hechos controvertidos por los cuales se haya instaurado el presente procedimiento administrativo que se resuelve, por el contrario mediante sus comparecencias exhibe ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, las constancias con las que acredita el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 0145/2018 de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, las cuales se encuentran adminiculadas con los hechos circunstanciados en la visita de verificación número PFPA/29.2/2C.27.1/0008-18 de fecha once de julio de dos mil dieciocho, mismo cumplimiento que es de considerar en el apartado correspondiente para determinar la sanción pecuniaria correspondiente a la persona moral denominada toda vez que se advierte que subsana las irregularidades cometidas, sin embargo, no las desvirtúa y por ende no queda exenta de la responsabilidad en que incurrió derivado de los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17 de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, ya que al momento de la circunstanciación de la misma, se constató el posible incumplimiento a la Ley ambiental aplicable a la materia que se trata, razón por la cual se instauro conforme a derecho el presente procedimiento administrativo.

De igual forma esta Autoridad destaca que el presente procedimiento se generó derivado de la diligencia de inspección realizada por el personal actuante de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17 de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, y toda vez que el acta de inspección realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado



PROCURADURÍA FEDERAL DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García
José. Tercera Época. Instancia: Pleno.- R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril
1989. Tesis: III-TASS-883.- Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

IV.- Derivado de lo anterior y debido a que la persona moral denominada
, no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan, esta autoridad
determina que incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en el artículo 44 fracción II, 45 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 2 fracción I, 42 fracción II, 46 fracción V y 82 fracción

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 22

MONTO DE LA SANCIÓN: \$45,942.00 (CUARENTA Y
CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS
00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

I Inciso c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la citada Ley; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada con motivo de la generación de residuos peligrosos que se llevó a cabo en el establecimiento ubicado en la carretera costera sur, entre las coordenadas extremas UTM 16 Q,

con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, se observó que el área de almacén **NO** cuenta con todas las condiciones básicas para almacenar residuos peligrosos, toda vez que carece de fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, así mismo no se observaron muros, pretilos de contención para contener posibles derrames, ni pendientes en el piso, ni trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, toda vez que se observaron 3 galones con una capacidad de 18.9 litros de aceite gastado y dos cubetas de una capacidad de 20 litros de aceite quemado automotriz, lo cual fue constatado y circunstanciado durante la visita de inspección de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

2.- Infracción a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la citada Ley; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada en el establecimiento ubicado en la carretera costera sur, entre las coordenadas extremas UTM 16 Q,

con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, se constató que en el área de almacén temporal de residuos peligrosos en las cuales habían residuos peligrosos consistentes en: 2 cubetas de aceite quemado automotriz, 3 galones de aceite gastado de los compresores de shiller, 22 acumuladores automotrices, un tambo con lamparas fluorescentes y focos, un tambor de 200 litros de trapos impregnados con solventes y gasas, 6 tanques de gas refrigerante, un



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

bote con pilas alcalinas, un tambo con botes impregnados de pintura o solventes, un tambor con filtros usados, **NO se marca o etiqueta los envases que contienen los residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, características de peligrosidad, ni la fecha de ingreso al almacén** de ahí que infringe la normativa ambiental que se verificó, lo cual fue constatado y circunstanciado durante la visita de inspección de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

3. Infracción a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la citada Ley; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada con motivo de la generación de residuos peligrosos que se llevó a cabo en el establecimiento ubicado en la carretera costera sur, entre las coordenadas extremas UTM 16 Q, y con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, la persona moral inspeccionada exhibió las bitácoras de generación de los años 2017 y 2016, sin embargo se observa que **NO cuenta con los campos siguientes: b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó, y e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;** por lo que incumple con lo señalado en el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuando tiene la obligación de llevar las bitácoras de generación de residuos peligrosos con los requisitos que exige el citado precepto legal antes invocado, lo cual se constató durante la visita de inspección de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada violaciones a la normatividad ambiental, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta Autoridad determina:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 22

MONTO DE LA SANCIÓN: \$45,942.00 (CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: Se tiene que durante la visita de inspección realizada en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, la persona moral denominada

, no acreditó al momento de la diligencia de inspección en su área de almacén con todas las condiciones básicas, para almacenar residuos peligrosos, toda vez que se constató que carecía de fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, asimismo, no se observaron muros, pretilos de contención para contener posibles derrames, ni pendientes en el piso, trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, observándose 3 galones con una capacidad de 18.9 litros de aceite gastado y dos cubetas de una capacidad de 20 litros de aceite quemado automotriz; de igual forma los inspectores actuantes durante la diligencia constataron que en dicho almacén temporal de residuos peligrosos, se observaron residuos peligrosos consistentes en: 2 cubetas de aceite quemado automotriz, 3 galones de aceite gastado de los compresores de shiller, 22 acumuladores automotrices, un tambo con lámparas fluorescentes y focos, un tambor de 200 litros de trapos impregnados con solventes y gasas, 6 tanques de gas refrigerante, un bote con pilas alcalinas, un tambo con botes impregnados de pintura o solventes, un tambor con filtros usados, los cuales no se encontraban marcados o etiquetados, los envases que contenían los residuos peligrosos, lo anterior como es debido, con rótulos que señalen nombre del generador, características de peligrosidad, ni la fecha de ingreso al almacén; así mismo, se tiene que la inspeccionada exhibió las bitácoras de generación de residuos peligrosos, correspondientes a los años 2017 y 2016, sin embargo se observó que no contaban con los campos siguientes : b) Características de peligrosidad; c) Área o proceso donde se generó, y e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; por lo que incumplió con lo señalado en el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuando tiene la obligación de llevar las bitácoras de generación de residuos peligrosos con los requisitos que exige el citado precepto legal.

Ahora bien de conformidad con lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.1/0044-17, se advierte que la persona moral denominada , actuó en contravención de lo señalado la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuyo cumplimiento se ordenó verificar **considerándose que estas fueron graves pero a la fecha fueron subsanadas al cumplir las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, sin que hayan sido desvirtuadas las mismas, ya que su incumplimiento se advirtió durante la**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

visita de inspección de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, y se subsanaron después del requerimiento realizado por esta autoridad corrigiendo las irregularidades observadas en el lugar inspeccionado, lo que se considera como atenuante para determinar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica de la persona moral denominada

de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se observa que al instaurarse el procedimiento administrativo que nos ocupa, se le otorgó a la nombrada persona moral la oportunidad de aportar los elementos necesarios para determinar su condición económica, lo que se hizo de su conocimiento al momento de notificársele, sin embargo, no fue presentado medio de prueba alguno o información relativa para considerar respecto de su situación económica, lo que se advierte de las constancias que integran el procedimiento que se resuelve.

Por lo anterior, esta autoridad administrativa sólo puede establecer que la persona moral denominada , obtiene un beneficio económico derivado de la prestación de servicios hoteleros/hospedaje, al sector turístico, demostrándose el fin de lucro que persigue la persona moral inspeccionada, asimismo del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17, se observan los documentales ofrecidas por la inspeccionada, las cuales consisten en las facturas con folios número 1079, 1098, 1147, 1197, 1243, 1226, 1271, 1, 5, 7, 9, 11, 14 y 13 correspondientes al período del 12 de enero de 2017 al 16 de noviembre 2017 emitido por la persona física con actividad empresarial el C. , a favor de la persona moral denominada

, de las cuales se advierte que la inspeccionada contrato los servicios para la extracción y transporte de los residuos peligrosos que maneja, mismas facturas que son emitidas en favor de la inspeccionada de manera mensual y por importes entre los \$29,000.00 (veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) y los 46,400.00 (cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), evidenciando un hecho notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de que su capacidad económica es alta y óptima para en su caso poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora son óptimas y suficientes para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, no resulta ruinoso ni desproporcionada, además de que permite la conservación de su actividad y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

que el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de que sea compatible con la protección y cuidado del medio ambiente y la salud pública.

C).- RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE: El artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada

D).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la persona moral denominada puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las disposiciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables que regulan las actividades que realiza en su establecimiento, mismos ordenamiento que en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: El presente caso es de carácter económico, puesto que derivado de la actividad comercial que realiza la persona moral denominada se generan residuos peligrosos, los cuales son materia del presente procedimiento administrativo, mismos a los que la persona moral inspeccionada omitió realizar la tramitación correspondiente de las autorizaciones que expide la Autoridad Federal Normativa Competente, asimismo del análisis a las constancias existentes en autos del presente procedimiento, se advierte que al momento de la visita de inspección la inspeccionada no contaba con un área de almacén, sino hasta después de haberse instaurado el presente procedimiento que se resuelve fue edificado, por lo que se afirma que la inspeccionada con el afán de economizar, no se encontraba dando cumplimiento a la normatividad aplicable en este supuesto; de igual modo al no realizar el envío de los residuos peligrosos consistentes en filtros usados y estopas, trapos y cartones impregnados de hidrocarburos, pasando por alto la contratación del servicio que brinda la empresa independiente que se encargue de realizar el transporte de los residuos peligrosos antes mencionados, advirtiéndose en ese sentido un beneficio económico para la inspeccionada.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

VI.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento administrativo obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada _____, los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que se resuelve, con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción, I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad determina:

Por las infracciones determinadas en el numeral **IV** del apartado de los Considerandos de que consta la presente resolución, esta autoridad determina procedente imponer y se impone las sanciones administrativas a la persona moral denominada _____ consistentes en:

1.- Multa por la cantidad de **\$28,210.00 (VEINTIOCHO MIL DOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **350** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), por la infracción a lo establecido en el artículo 44 fracción II, 45 y 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 2 fracción I, 42 fracción II, 46 fracción V y 82 fracción I Inciso c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la citada Ley; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada con motivo de la generación de residuos peligrosos que se llevó a cabo en el establecimiento ubicado en la carretera costera sur, entre las coordenadas extremas UTM 16 Q,

con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, se observó que el área de almacén **NO** cuenta con todas las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

condiciones básicas para almacenar residuos peligrosos, toda vez que carece de fosa de retención para la captación de los residuos en estado líquido, así mismo no se observaron muros, pretilas de contención para contener posibles derrames, ni pendientes en el piso, ni trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, toda vez que se observaron 3 galones con una capacidad de 18.9 litros de aceite gastado y dos cubetas de una capacidad de 20 litros de aceite quemado automotriz, lo cual fue constatado y circunstanciado durante la visita de inspección de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

2.- Multa por la cantidad de \$12,090.00 (DOCE MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a **150** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), por la infracción a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configuran la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la citada Ley; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada en el establecimiento ubicado en la carretera costera sur, entre las coordenadas extremas UTM 16 Q,

con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, se constató que en el área de almacén temporal de residuos peligrosos en las cuales habían residuos peligrosos consistentes en: 2 cubetas de aceite quemado



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN QUINTANA ROO

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

automotriz, 3 galones de aceite gastado de los compresores de shiller, 22 acumuladores automotrices, un tambo con lamparas fluorescentes y focos, un tambor de 200 litros de trapos impregnados con solventes y gasas, 6 tanques de gas refrigerante, un bote con pilas alcalinas, un tambo con botes impregnados de pintura o solventes, un tambor con filtros usados, NO se marca o etiqueta los envases que contienen los residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, características de peligrosidad, ni la fecha de ingreso al almacén de ahí que infringe la normativa ambiental que se verificó, lo cual fue constatado y circunstanciado durante la visita de inspección de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

3.- Multa por la cantidad de **\$5,642.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **70** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), por la infracción a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que configura la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II y XXIV de la citada Ley; toda vez que al momento de la diligencia de inspección realizada con motivo de la generación de residuos peligrosos que se llevó a cabo en el establecimiento ubicado en la carretera costera sur, entre las coordenadas extremas UTM 16 Q,

con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Cozumel, Estado de Quintana Roo, la persona moral inspeccionada exhibió las bitácoras de generación de los años 2017 y 2016, sin embargo se observa que **NO cuenta**



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

con los campos siguientes : **b)** Características de peligrosidad; **c)** Área o proceso donde se generó, y **e)** Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior; por lo que incumple con lo señalado en el artículo 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cuando tiene la obligación de llevar las bitácoras de generación de residuos peligrosos con los requisitos que exige el citado precepto legal antes invocado, lo cual se constató durante la visita de inspección de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo que, el monto global y total de la multa a que se ha hecho acreedor a la persona moral denominada , por las infracciones cometidas, asciende a la cantidad de **\$45,942.00 (CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CURENTA Y DOS 00/100 M.N.)**, equivalente a un total de **570** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con el artículo 106 primer párrafo, 107, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Se aplica por analogía al caso concreto, la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Fiscal de La Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, N°. 71, Noviembre 1995, que a la letra dice:



MULTA ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. Revisión N° 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente Alfonso Cortinas Gutiérrez, secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez, Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N° 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO IV**, se sanciona a la persona moral denominada

con una sanción económica consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$45,942.00 (CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CURENTA Y DOS 00/100 M.N.)**, equivalente a un total de **570** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), lo anterior, de conformidad con el artículo 106 primer párrafo, 107, 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la persona moral denominada _____, a través de su Representante Legal el C. _____, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____ a través de su Apoderado Legal el C. _____ que deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a las medidas correctivas ordenadas en el **CONSIDERANDO VII** de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Esta Autoridad se reserva el derecho de enviar a cobro de la autoridad recaudadora competente, el pago de la multa impuesta como sanción económica, hasta que cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, y con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" o voluntario de la multa impuesta por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____, a través de su Apoderado Legal el C. _____, que en el caso que desee realizar el pago de manera inmediata de la multa impuesta, a continuación se explica el proceso de pago:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Iteid=446> o

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>.

Paso 2: Seleccionar el icono de trámite y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite. Multas impuestas por PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se le impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____, a través de su Apoderado Legal el C. _____ que en términos del artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá la interesada un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada _____ a través de su Apoderado Legal el C. _____ que

el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 22

MONTO DE LA SANCIÓN: \$45,942.00 (CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS 00/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:**

EXPEDIENTE: PFPA/29.2/2C.27.1/0044-17.

RESOLUCIÓN: 0135/2018

MATERIA: INDUSTRIA

Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado el presente acuerdo a la persona moral denominada _____, a través de su Apoderado Legal el C. _____ o a sus autorizados los CC. _____

en el domicilio

ubicado en avenida _____

_____, Municipio de Benito Juárez, en Cancún, Estado de Quintana Roo, teléfono _____; entregando un ejemplar con firma

autógrafa de la presente resolución para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-
CÚMPLASE.-----

RAQ/EMAC/AGDT

